

#3824

61/7954

Junio 27/44

Resolución por medio de  
la cual se aprueba la  
convención sobre los  
Reglamentación del Tráfico  
Automotor Interamericano  
suscrita en Washington,  
Estados Unidos de América, el  
15 de diciembre de 1943, por el Pleno-  
poderario de la República  
Dominicana.

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1533

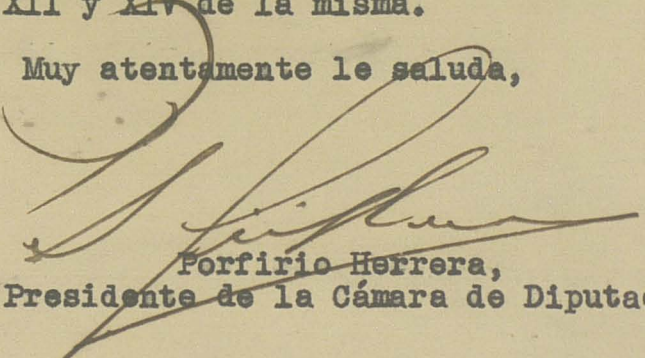
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
27 de junio, 1944.

Señor doctor  
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión celebrada el día 21 del corriente mes y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitir a usted la Resolución por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 15 de diciembre de 1943, por el Plenipotenciario de la República Dominicana, con la reserva que figura en la página No. 44 de la Convención, en relación con los artículos XII y XIV de la misma.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

26/7/44



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado;

VISTA la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Wáshington el día 15 de diciembre de 1943,

## RESUELVE:

UNICO.- Aprobar como por la presente Resolución aprueba la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano que copiada a la letra dice así:

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, deseosos de establecer entre sí reglas uniformes para el control y la reglamentación del tráfico automotor internacional en sus carreteras, y para facilitar el movimiento de vehículos entre dichos Estados,

Han decidido celebrar una Convención con tales propósitos, habiendo convenido en los siguientes artículos:

### ARTICULO I

Se reconoce que cada Estado tiene jurisdicción exclusiva sobre el uso de sus carreteras, pero conviene en el uso internacional de las mismas tal como se especifica en la presente Convención.

### ARTICULO II

De acuerdo con la presente Convención, se entenderá por vehículo automotor todo vehículo impulsado por sí mismo que circule en la vía pública sin necesidad de rieles, y que se use para el transporte de personas o mercaderías.

Por carreteras se entenderá cualquier vía pública conservada y abierta al público para el tránsito de vehículos.



# CONGRESO NACIONAL

Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 15 de diciembre de 1943.-

PAG. NO. 2

Por conductor se entenderá cualquier persona que guíe o tenga efectivamente el control físico de un vehículo automotor en una carretera.

## ARTICULO III

El conductor de un vehículo automotor que circule en cualquier Estado parte en esta Convención, está sujeto a las leyes y reglamentos de tráfico vigentes en dicho Estado o subdivisión política del mismo.

Copia de dichas leyes o reglamentos podrá ser suministrada al conductor, al entrar en cada Estado, ya por las autoridades aduaneras que tramitan la entrada del vehículo, o por cualquier agencia autorizada.

## ARTICULO IV

Los Estados Contratantes no permitirán que se pongan en vigor medidas aduaneras que interpongan obstáculo al tránsito internacional.

Se considerará en apoyo de esta Convención, y se fomentará, toda simplificación de los reglamentos aduaneros y demás medidas regulatorias que han sido o sean puestas en vigor por cualquiera de los Estados limítrofes, partes en esta Convención, para facilitar el tráfico internacional de vehículos automotores.

## ARTICULO V

Antes de ser admitido al tráfico internacional, todo vehículo deberá ser inscrito por el Estado de origen en la forma que prescriban sus leyes, o por cualquier subdivisión del mismo que tenga autoridad legítima para hacerlo.

## ARTICULO VI

Antes de ser admitido al tráfico internacional, todo conductor de vehículo automotor deberá tener el permiso para conducir que requieran las leyes de su Estado o que sea expedido por cualquiera de las subdivisiones políticas del mismo autorizadas para ello. En caso de no ser necesario tal permiso en su Estado, o en las subdivisiones políticas del mismo, será válido un permiso in-



7<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 19* 44

REGISTRADA AL No. *990*

en el folio *40* del libro letra *2*

No. *40* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *2* folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios por línea.

Ciudad Trujillo, *27* de *Septiembre* de *19* *44*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 19* 44

REGISTRADA con el Núm. *1613*

en el folio *106* del *2* del *2* de *19* *44*

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y constan de *12* folios

escritos en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *21* de *Septiembre* de *19* *44*

*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 15 de diciembre de 1943.-

ASUNTO:

PAG. NO. 3

ternacional especial para conducir como el que se especifica en el Artículo XIII. Ningún conductor menor de 18 años de edad será admitido al tránsito internacional.

## ARTICULO VII

Prueba de haber cumplido con las disposiciones de esta Convención dará a los vehículos automotores y a los conductores de los mismos el derecho de circular por las carreteras de cualquiera de los Estados Contratantes.

## ARTICULO VIII

Cada Estado o subdivisión política del mismo mantendrá oficinas centrales de registro con facilidades para el intercambio de informaciones, con otros países, sobre la inscripción de vehículos y conductores.

## ARTICULO IX

Además de la placa o placas de registro del Estado de origen o de las subdivisiones políticas del mismo, cada vehículo deberá llevar un distintivo de registro internacional que indique el país de origen. Este distintivo consistirá de una placa ovalada no menor de 8 centímetros (3 pulgadas) de ancho por 26 centímetros (10 pulgadas) de largo, con letras latinas mayúsculas negras sobre fondo blanco.

Las letras o nombres distintivos correspondientes a los diversos países serán como sigue:

Argentina .....	ARGENTINA
Bolivia .....	BOLIVIA
Brasil .....	BRASIL
Colombia .....	COLOMBIA
Costa Rica .....	COSTA RICA
Cuba .....	CUBA
Chile .....	CHILE
Ecuador .....	ECUADOR
El Salvador .....	EL SALVADOR
Estados Unidos de América .....	U. S. A.



7<sup>ta</sup> LEGISLATURA *Ord. de 19 de Feb*

REGISTRADA AL No. *1653*

en el folio *106* del libro letra *B*

No. *10* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado *12*

y consta de *12* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *19 de Feb*

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



1<sup>ra</sup> LEGISLATURA *Ord. de Feb*

REGISTRADA con el Núm. *1653*

en el folio *106* del libro letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *12*

*doce* hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *19 de Feb*

*[Handwritten signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Asistente de Secretaría

## CONGRESO NACIONAL

Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 15 de diciembre de 1943.

ASUNTO:

PAG. NO. 4

Guatemala .....	GUATEMALA
Haití .....	HAITI
Honduras .....	HONDURAS
México .....	MEXICO
Nicaragua .....	NICARAGUA
Panamá .....	PANAMA
Paraguay .....	PARAGUAY
Perú .....	PERU
República Dominicana .....	REP. DOM.
Uruguay .....	URUGUAY
Venezuela .....	VENEZUELA

Esta placa distintiva será expedida por el Estado, o por sus representantes autorizados.

Toda placa de registro deberá estar claramente visible.

Todo vehículo automotor que lleve el distintivo internacional de registro previsto en la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en 1909 y modificada en 1926, se considerará que ha cumplido con las condiciones anteriores respecto a distintivos internacionales de registro.

Para ser admitido al tráfico internacional, cada vehículo deberá llevar, en lugar de fácil acceso, el nombre del fabricante del vehículo, el número de fábrica del chasis y el número de fábrica del motor.

## ARTICULO X

Siempre que no se haya dispuesto de otra manera en las leyes o reglamentaciones de los respectivos Estados o de sus subdivisiones políticas, el tamaño de los vehículos y de las cargas tendrán las siguientes limitaciones:

- 1.- Ningún vehículo excederá una anchura exterior total de 2 metros y 44 centímetros (8 pies), inclusive la carga que lleve.
- 2.- Ningún vehículo con o sin carga deberá exceder una altura máxima de 3 metros y 80 centímetros (12 pies, 6 pulgadas).
- 3.- Ningún vehículo excederá una longitud total de 10 metros y 70 centímetros (35 pies) y ningún tren o combinación de vehicu-



2<sup>o</sup> LEGISLATURA *Julio de 1914*  
 REGISTRADA AL No. *490*  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. *490* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 Ciudad Trujillo, ..... de ..... de 1914  
*Secretario*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Julio de 1914*  
 REGISTRADA con el Núm. *1613* DE 1914  
 en el folio *106* del libro letra *B* de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de *12*  
*doce* hojas escritas en máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, D. R., *12 de Julio de 1914*  
*Secretario*  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Auto-  
**ASUNTO:** Interamericano suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 15 de diciembre de 1943. 5  
PAG. NO.

Los enganchados deberá exceder una longitud total de 13 metros y 75 centímetros (45 pies).

4.- Ningún vehículo deberá llevar una carga que se extienda más de 91 centímetros (3 pies) fuera del frente del mismo.

5.- Ningún vehículo de pasajeros deberá llevar una carga que se extienda fuera de la línea exterior de los guardabarros del lado izquierdo, ni que se extienda más de 15.3 centímetros (6 pulgadas) fuera de la línea exterior de los guardabarros del lado derecho; disponiéndose, sin embargo, que, en los Estados donde sea obligatorio conservar la izquierda, regirán a la inversa las disposiciones de este párrafo relativas al lado donde deben llevarse las cargas.

6.- Las autoridades competentes de los Estados podrán expedir permisos especiales para vehículos o combinaciones de vehículos que excedan los límites que acaban de estipularse.

## ARTICULO XI

Siempre que no dispongan otra cosa las leyes y reglamentos de los respectivos Estados o de las subdivisiones políticas de los mismos, serán indispensables en los vehículos automotores admitidos al tráfico internacional los accesorios siguientes:

1.- Todo vehículo deberá tener frenos adecuados para controlar el movimiento del vehículo, pararlo y mantenerlo inmóvil. Los frenos serán capaces de parar el vehículo dentro de una distancia de 9 metros (30 pies), moviéndose a una velocidad de 53 kilómetros (20 millas) por hora, en un camino a nivel, seco y liso.

2.- Todo vehículo deberá tener una bocina u otro aparato destinado a llamar la atención, que estimen satisfactorio las autoridades competentes.

3.- Todo vehículo automotor, a excepción de las motocicletas, deberá tener dos faros, uno a cada lado de la parte delantera del vehículo, los cuales deberán proyectar de noche, en condiciones atmosféricas normales y en camino nivel, un haz suficiente para distinguir claramente a una persona hasta una distancia no menor

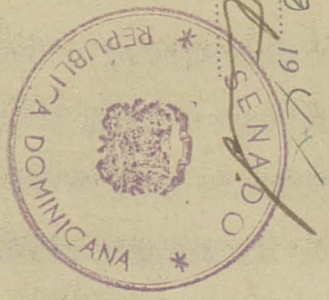


7<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1944*  
REGISTRADA AL No. *1613*

en el folio ..... del libro letra .....  
No. *40* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, ..... de ..... de 1944  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



19 LEGISLATURA *Ord. DE 1944*

REGISTRADA con el Núm. *1613*  
en el folio *106* del libro letra *22* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de *12*

*doce* hojas escritas en máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, D. R. de *Septiembre* 1944

*[Signature]*  
Ayudante de Secretarías  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

de 107 metros (350 pies) y que puedan funcionar sin producir una luz que deslumbre o encandile. Toda motocicleta deberá tener por lo menos un faro delantero.

4.- Todo vehículo automotor, y todo remolque o semirremolque que ocupe el último lugar en un tren de vehículos, deberá llevar en la parte trasera una lámpara que proyecte una luz roja, claramente visible de noche en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 152 metros (500 pies). La placa de registro en la parte trasera de dicho vehículo deberá estar iluminada por una luz blanca de modo que, en iguales condiciones, pueda leerse desde una distancia de 15 metros (50 pies).

5.- Todo vehículo automotor deberá tener un silenciador en buen estado de funcionamiento y en uso constante para evitar ruido excesivo o anormal.

6.- Todo vehículo automotor construido o cargado de manera que obstruya la vista del conductor hacia atrás, deberá llevar un espejo colocado de modo que refleje el camino a la vista del conductor hasta una distancia, hacia atrás, no menor de 70 metros (200 pies).

7.- Todo vehículo automotor, a excepción de las motocicletas, deberá tener un limpiaparabrisas en buen estado de funcionamiento.

#### ARTICULO XII

Podrá exigirse para cada vehículo automotor que se admita al tráfico de un Estado, parte en esta Convención, un certificado internacional especial para automóviles, además de la matrícula prevista en el Artículo V, si dicho Estado así lo desea. Cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para la expedición de tal certificado, el que será expedido por dicho Estado, por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una asociación debidamente habilitada por dichas autoridades, o por un representante autorizado del Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas que tenga autoridad le-



7<sup>o</sup> LEGISLATURA *Boletín de 1944*

REGISTRADA AL No. *106*

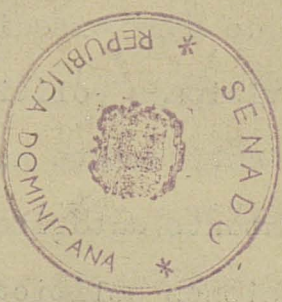
en el folio *106* del libro letra *A*

No. *106* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *106* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *27* de *Septiembre* de *1944*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



19 LEGISLATURA *Boletín de 1944*

REGISTRADA con el Núm. *106*

en el folio *106* del libro letra *A* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *106*

*106* hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *27* de *Septiembre* de *1944*

*[Signature]*  
Ayudante de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 15 de diciembre, 1943. PAG. NO. 7

gal para expedir tales certificados. La validez de tal certificado internacional especial para automóviles será reconocida por todos los funcionarios que tengan jurisdicción sobre asuntos relacionados con la propiedad legítima del vehículo. El certificado tendrá la forma, el tamaño y la información prescritas en el Anexo "A" de esta Convención, y será válido por un año a partir de la fecha de emisión.

Se estimará que el Certificado Internacional para Automóviles expedido de acuerdo con la Convención Internacional de 1926, para la circulación de automóviles, satisface los requisitos de este artículo.

#### ARTICULO XIII

Podrá exigirse un permiso especial internacional para conducir a cada conductor que se admita al tráfico en cualquier Estado, parte en esta Convención, si éste así lo desea. En todo caso, se exigirá dicho permiso especial al conductor que no posea un permiso para conducir en su propio país, como se establece en el Artículo VI. Cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para la expedición de tal permiso internacional para conducir, el que será expedido por dicho Estado; por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una asociación debidamente habilitada por dichas autoridades, o por un representante autorizado del Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas que tenga autoridad legal para expedir permisos para conducir. La validez de dicho permiso especial para conducir será reconocida por todos los funcionarios facultados para reglamentar el tráfico automotor. El permiso tendrá la forma, el tamaño y la información prescritas en el Anexo "B" de esta Convención, y será válido por un año a partir de la fecha en que sea expedido.

Se estimará que el permiso internacional de conducir expedido según la Convención Internacional de 1926 satisface los requisitos de este Artículo

#### ARTICULO XIV

Cualquier Estado, parte en esta Convención, podrá exigir el



7.<sup>a</sup> LEGISLATURA *Quinta* de 19 *XX*  
REGISTRADA AL No. *99*

en el folio *1* del libro letra *Q*  
No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *12* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, *27* de *Agosto* de 19 *XX*  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas de Senado



*10* LEGISLATURA *Quinta* de 19 *XX*  
REGISTRADA AL No. *161*

en el folio *106* del libro letra *Q*  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por el Senado a razón de *12* hojas escritas en máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. D. *27* de *Agosto* de 19 *XX*  
*[Signature]*

# CONGRESO NACIONAL

Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor interamericano suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 15 de diciembre, 1943. PAG. NO. 8

depósito de una fianza que garantice el pago de derechos aduaneros sobre cualquier vehículo admitido a tráfico internacional, y pagadera en el Estado donde se incurran tales derechos.

Se estimará que la Libreta Internacional de Paso por Aduanas (Carnet de Passage en Douane) de la Asociación Internacional de Automóvil Clubs Reconocidos (Association Internationale des Automobile Clubs Reconnus) o de la Alianza Internacional de Turismo (Alliance Internationale de Tourisme) satisface los requisitos de este artículo por lo que respecta a cualquier Estado Contratante en el cual se exija depósito de fianza.

En ninguno de los Estados Contratantes se exigirá depósito de fianza si la estadía del vehículo extranjero no excede del plazo libre que le está permitido.

## ARTICULO XV

Cada Estado podrá establecer las formalidades que estime necesarias para registrar el paso de vehículos y conductores admitidos al tráfico internacional, al entrar y al salir de su territorio. Tales registros, si se llevan, deberán incluir anotaciones al efecto de que el vehículo ha cumplido con las disposiciones de los Artículos X y XI.

## ARTICULO XVI

Las horas y rutas habilitadas para el cruce de las fronteras por vehículos debidamente inscritos se fijarán de común acuerdo entre los Estados limítrofes, comunicándose sus decisiones a las autoridades aduaneras correspondientes.

## ARTICULO XVII

Las infracciones a la presente Convención serán castigadas de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en el cual se cometan.

Las infracciones que sean motivo de multa legal serán comunicadas por el juez o magistrado a las autoridades correspondientes, las que, a su vez, darán cuanta a las autoridades del país, o de la subdivisión política correspondiente del mismo, en el cual el vehículo y su dueño o conductor se hubieren inscrito originalmente.



2<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1653 del 1944

en el folio ..... del libro letra .....

No. 106 de asiento de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

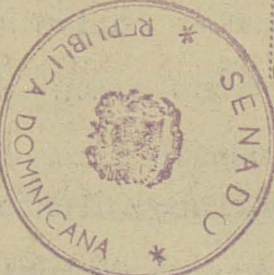
y consta de ..... de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ante mí en la Ciudad Trujillo, de

1944

Febrero de las Oficinas del Senado



1<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA con el Núm. 1653 del 1944

en el folio 106 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 12

doce hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de

1944

Encarreado de las Oficinas del Senado

Encarreado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor interamericano suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 15 de diciembre, 1943.

PAG. NO. 9

## ARTICULO XVIII

Todo vehículo o conductor admitido al tráfico internacional de acuerdo con los términos de la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en 1909 y enmendada en 1926, y que exhiba los correspondientes documentos exigidos en la misma, se considerará que ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención.

## ARTICULO XIX

El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de las Repúblicas Americanas. La Convención quedará abierta, además a la adhesión y accesoión de los Estados Americanos que no sean miembros de la Unión Panamericana. La Unión Panamericana enviará copias certificadas auténticas a los gobiernos para los efectos de la ratificación.

## ARTICULO XX

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales respectivos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Wáshington, la cual notificará el depósito a los gobiernos signatarios. Se considerará tal notificación como un cambio de ratificaciones.

## ARTICULO XXI

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a las Altas Partes Contratantes, en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

## ARTICULO XXII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciada previo aviso de un año que se dará a la Unión Panamericana, la que comunicará la denuncia a los demás gobiernos signatarios. Terminado este plazo, la Convención dejará de tener efecto en lo que respecta a la Parte denunciante, pero continuará en vigor para las demás Altas Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, des-



2<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1613 de 1914

en el folio 106 del libro letra A  
No. 106 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 106  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 21 de Julio de 1914

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



19 LEGISLATURA  
REGISTRADA con el Núm. 1613 de 1914

en el folio 106 del libro letra A de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 106  
hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 21 de Julio de 1914

*[Handwritten signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Junio 27-44.-

1490

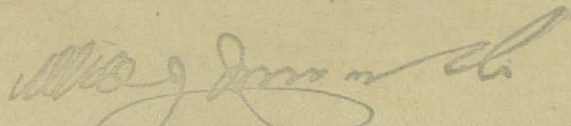
Señor Lic.  
Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No.1533 de fecha 27 de junio de 1944, anexo al cual remitió el proyecto de Resolución por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Wáshington, Estados Unidos de América, el 15 de diciembre de 1943, por el Plenipotenciario de la República Dominicana.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de Resolución y la remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.-

FAM/.

21/7/45

# CONGRESO NACIONAL

Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 15 de diciembre, 1943.-

ASUNTO: América, el 15 de diciembre, 1943.-

PAG. NO 10.-

pués de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Washington, D. C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

POR BOLIVIA:

(F) Luis F. Guachalla 15 de diciembre de 1943 (Sello)

PELO BRASIL:

(A) Fernando Lobo 15 de dezembro de 1943 (Sello)

POR CUBA:

(F) Aurelio F. Concheso 15 de diciembre de 1943 (Sello)

POR ECUADOR:

(F) C. E. Alfaro 15 de diciembre de 1943 (Sello)

POR GUATEMALA:

(F) Adrián Recinos 15 de diciembre de 1943 (Sello)

POUR HAITI:

(S) A. Liataud 15 Décembre 1943 (Sceau)

POR NICARAGUA:

(F) Guillermo Sevilla S., 15 de diciembre de 1943 (Sello)

POR PERU:

(F) M. de Freyre y S., 15 de diciembre de 1943 (Sello)

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

El plenipotenciario de la República Dominicana firma la Convención con la siguiente reserva:

Que la disposición del Art. XIV no implica que el término de un año que indica el Art. XII se refiere al tiempo durante el cual un vehículo puede transitar en un Estado Contratante sin haber puesto fianza o sin pagar los derechos que sus leyes exijan, sino al término de caducidad del certificado de admisión que el Estado puede no exigir, Asimismo, que esta Convención no afecta los tratados, convenciones u otros acuerdos internacionales que la República Dominicana haya consentido o consienta ni a sus leyes de inmigración.

(F) A. Copello 15 de diciembre de 1943 (Sello).

POR THE UNITED STATES OF AMERICA:

Signed subject to the understanding and reservation that nothing in Article XV shall be construed to require the use of personnel and facilities of the United States of America for the purpose of determining compliance with the provisions of Articles X and XI by vehicles whenever,

2<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 19 XX*

REGISTRADA AL No. *790* Cl.

en el folio *10* del libro letra *A*

No. *10* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *de* por el Senado

y consta de *dos* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

en el folio *106* del libro letra *A*

Ciudad Trujillo, *19 XX*

*Secretario de las Oficinas del Senado*



1<sup>a</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA con el Núm. *1653*

en el folio *106* del libro letra *A*

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

la *para* de Diputados, y consta de *12*

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *19 XX*

*Secretario de las Oficinas de la Cámara de Diputados*

*Arquitecto de la Secretaría*

# CONGRESO NACIONAL

Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 15 de diciembre, 1943.

ASUNTO:

PAG. NO. 11.

in the opinion of the competent authorities of the United States of America, there would result an impairment of essential services performed by such personnel and facilities or an undue hindrance to the movement of automotive traffic into and from the territory of the United States of America.

(S) Cordel Hull

December 31, 1943 (Seal)

POR EL SALVADOR:

(F) Héctor David Castro, 6 de enero de 1944 (Sello)

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original, con las firmas hasta esta fecha, de la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano, depositada en la Unión Panamericana y abierta a la firma de los Estados Americanos el 15 de diciembre de 1943.

Washington, D. C., 17 de enero de 1944.

Pedro de Alba  
Secretario del Consejo Directivo  
de la Unión Panamericana.

Braulio A. Méndez L., Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Certifica: que la presente es una copia fiel de la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericana, suscrita por la República Dominicana en Washington, D. C., el 15 de diciembre de 1943.  
Ciudad Trujillo, abril 11 de 1944.

Braulio A. Méndez,  
Oficial Mayor de la Secretaría de  
Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

  
Porfirio Herrera.



7<sup>o</sup> LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 499 de 1944  
 en el folio 40 del libro letra A  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 100  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 insertables.  
 Ciudad Trujillo, 19 de junio de 1944  
 Jefe de las Oficinas del Senado



10 LEGISLATURA  
 REGISTRADA con el Núm. 1653 DE 1940  
 en el folio 105 del libro letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 13  
 hojas escritas en máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D., 27 de junio de 1944  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados  
 Ayudante de Secretaría

# CONGRESO NACIONAL

Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Washington, Estados Unidos



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO: de América, el 15 de diciembre, 1943.

PAG. NO. 12.

LOS SECRETARIOS:

*Milady Félix de L'Official*  
Milady Félix de L'Official.

*Guido Despradel Batista*  
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.-

*Moisés García Mella*  
Moisés García Mella  
Secretario.

*Leonidas Rodríguez Piña*  
Leonidas Rodríguez Piña  
Secretario ad-hoc.-

*[Faint handwritten text, possibly a signature or title, mostly illegible due to fading.]*



2<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 19*  
REGISTRADA AL N.º *490*  
en el folio..... de libro letra.....  
No. *70* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
*base*  
y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.



Ciudad Trujillo, *27* de *enero* de *1944*  
*[Signature]*

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 19*  
REGISTRADA con el Núm. *1653*  
en el folio *106* del libro letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de *15*  
*base* hojas escritas en máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de *enero* de *1944*  
*[Signature]*

Ayudante de Secretaría,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

1489

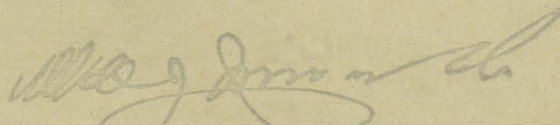
Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Junio 27-44.-

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina  
Honorable Presidente de la República.  
C I U D A D.-

Honorable señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de Resolución por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 15 de diciembre de 1943, por el Plenipotenciario de la República Dominicana, con la reserva que figura en la página No. 44 de la Convención, en relación con los artículos XII y XIV de la misma.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.-

FAM/.

5108/14



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado;

VISTA la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Washington el día 15 de diciembre de 1943,

## RESUELVE:

UNICO:- Aprobar como por la presente Resolución aprueba la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano que copiada a la letra dice así:

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, deseosos de establecer entre sí reglas uniformes para el control y la reglamentación del tráfico automotor internacional en sus carreteras, y para facilitar el movimiento de vehículos entre dichos Estados,

Han decidido celebrar una Convención con tales propósitos, habiendo convenido en los siguientes artículos:

### ARTICULO I

Se reconoce que cada Estado tiene jurisdicción exclusiva sobre el uso de sus carreteras, pero conviene en el uso internacional de las mismas tal como se especifica en la presente Convención.

### ARTICULO II

De acuerdo con la presente Convención, se entenderá por vehículo automotor todo vehículo impulsado por sí mismo que circule en la vía pública sin necesidad de rieles, y que se use para el transporte de personas o mercaderías.

Por carreteras se entenderá cualquier vía pública conservada y abierta al público para el tránsito de vehículos.



# CONGRESO NACIONAL

Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 15 de diciembre de 1943.-

PAG. NO. 2.-

Por conductor se entenderá cualquier persona que guíe o tenga efectivamente el control físico de un vehículo automotor en una carretera.

## ARTICULO III

El conductor de un vehículo automotor que circule en cualquier Estado parte en esta Convención, está sujeto a las leyes y reglamentos de tráfico vigentes en dicho Estado o subdivisión política del mismo.

Copia de dichas leyes o reglamentos podrá ser suministrada al conductor, al entrar en cada Estado, ya por las autoridades aduaneras que tramitan la entrada del vehículo, o por cualquier agencia autorizada.

## ARTICULO IV

Los Estados Contratantes no permitirán que se pongan en vigor medidas aduaneras que interpongan obstáculo al tránsito internacional.

Se considerará en apoyo de esta Convención, y se fomentará, toda simplificación de los reglamentos aduaneros y demás medidas regulatorias que han sido o sean puestas en vigor por cualquiera de los Estados limítrofes, partes en esta Convención, para facilitar el tráfico internacional de vehículos automotores.

## ARTICULO V

Antes de ser admitido el tráfico internacional, todo vehículo deberá ser inscrito por el Estado de origen en la forma que prescriban sus leyes, o por cualquier subdivisión del mismo que tenga autoridad legítima para hacerlo.

## ARTICULO VI

Antes de ser admitido al tráfico internacional, todo conductor de vehículo automotor deberá tener el permiso para conducir que requieran las leyes de su Estado o que sea expedido por cualquiera de las subdivisiones políticas del mismo autorizadas para ello. En caso de no ser necesario tal permiso en su Estado, o en las subdivisiones políticas del mismo, será válido un permiso in-



ternacional especial para conducir como el que se especifica en el Artículo XIII. Ningún conductor menor de 18 años de edad será admitido al tránsito internacional.

ARTICULO VII

Prueba de haber cumplido con las disposiciones de esta Convención dará a los vehículos automotores y a los conductores de los mismos el derecho de circular por las carreteras de cualquiera de los Estados Contratantes.

ARTICULO VIII

Cada Estado o subdivisión política del mismo mantendrá oficinas centrales de registro con facilidades para el intercambio de informaciones, con otros países, sobre la inscripción de vehículos y conductores.

ARTICULO IX

Además de la placa o placas de registro del Estado de origen o de las subdivisiones políticas del mismo, cada vehículo deberá llevar un distintivo de registro internacional que indique el país de origen. Este distintivo consistirá de una placa ovalada no menor de 8 centímetros (3 pulgadas) de ancho por 26 centímetros (10 pulgadas) de largo, con letras latinas mayúsculas negras sobre fondo blanco.

Las letras o nombres distintivos correspondientes a los diversos países serán como sigue:

- Argentina..... ARGENTINA
- Bolivia..... BOLIVIA
- Brasil..... BRASIL
- Colombia..... COLOMBIA
- Costa Rica..... COSTA RICA
- Cuba..... CUBA
- Chile..... CHILE
- Ecuador..... ECUADOR
- El Salvador..... EL SALVADOR
- Estados Unidos de América..... U. S. A.

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

7.º LEGISLATURA *Ord. de 1944*

REGISTRADA AL No. *499*

en el folio..... del libro letra.....

No. *40* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado *Orde*

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *27 de Junio 1944*

*Sección de las Oficinas del Senado*



# CONGRESO NACIONAL

Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Washington, Estados Unidos de América,

ASUNTO:

el 15 de diciembre de 1943.-

PAG. NO. 4.-

Guatemala.....	GUATEMALA
Haití.....	HAITI
Honduras.....	HONDURAS
México.....	MEXICO
Nicaragua.....	NICARAGUA
Panamá.....	PANAMA
Paraguay.....	PARAGUAY
Perú.....	PERU
República Dominicana.....	REP. DOM.
Uruguay.....	URUGUAY
Venezuela.....	VENEZUELA

Esta placa distintiva será expedida por el Estado, o por sus representantes autorizados.

Toda placa de registro deberá estar claramente visible.

Todo vehículo automotor que lleve el distintivo internacional de registro previsto en la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en 1909 y modificada en 1926, se considerará que ha cumplido con las condiciones anteriores respecto a distintivos internacionales de registro.

Para ser admitido al tráfico internacional, cada vehículo deberá llevar, en lugar de fácil acceso, el nombre del fabricante del vehículo, el número de fábrica del chasis y el número de fábrica del motor.

## ARTICULO X

Siempre que no se haya dispuesto de otra manera en las leyes o reglamentaciones de los respectivos Estados o de sus subdivisiones políticas, el tamaño de los vehículos y de las cargas tendrán las siguientes limitaciones:

- 1.- Ningún vehículo excederá una anchura exterior total de 2 metros y 44 centímetros (8 pies), inclusive la carga que lleve.
2. - Ningún vehículo con o sin carga deberá exceder una altura máxima de 3 metros y 80 centímetros (12 pies, 6 pulgadas).
- 3.- Ningún vehículo excederá una longitud total de 10 metros y 70 centímetros (35 pies) y ningún tren o combinación de vehicu-

7<sup>a</sup> LEGISLATURA Quid. de 1944

REGISTRADA AL No. 499

en el folio ..... del libro letra .....

No. 40 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... *once*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

regulares.

Ciudad Trujillo, 2 de Septiembre 1944

Por las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*



los enganchados deberá exceder una longitud total de 13 metros y 75 centímetros (45 pies).

4.- Ningún vehículo deberá llevar una carga que se extienda más de 91 centímetros (3 pies) fuera del frente del mismo.

5.- Ningún vehículo de pasajeros deberá llevar una carga que se extienda fuera de la línea exterior de los guardabarros del lado izquierdo, ni que se extienda más de 15.2 centímetros (6 pulgadas) fuera de la línea exterior de los guardabarros del lado derecho; disponiéndose, sin embargo, que, en los Estados donde sea obligatorio conservar la izquierda, regirán a la inversa las disposiciones de este párrafo relativas al lado donde deben llevarse las cargas.

6.- Las autoridades competentes de los Estados podrán expedir permisos especiales para vehículos o combinaciones de vehículos que excedan los límites que acaban de estipularse.

#### ARTICULO XI

Siempre que no dispongan otra cosa las leyes y reglamentos de los respectivos Estados o de las subdivisiones políticas de los mismos, serán indispensables en los vehículos automotores admitidos al tráfico internacional los accesorios siguientes:

1.- Todo vehículo deberá tener frenos adecuados para controlar el movimiento del vehículo, pararlo y mantenerlo inmóvil. Los frenos serán capaces de parar el vehículo dentro de una distancia de 9 metros (30 pies), moviéndose a una velocidad de 32 kilómetros (20 millas) por hora, en un camino a nivel, seco y liso.

2.- Todo vehículo deberá tener una bocina u otro aparato destinado a llamar la atención, que estimen satisfactorio las autoridades competentes.

3.- Todo vehículo automotor, a excepción de las motocicletas, deberá tener dos faros, uno a cada lado de la parte delantera del vehículo, los cuales deberán proyectar de noche, en condiciones atmosféricas normales y en camino nivel, un haz suficiente para distinguir claramente a una persona hasta una distancia no menor



de 107 metros (350 pies) y que puedan funcionar sin producir una luz que deslumbré o encandile. Toda motocicleta deberá tener por lo menos un faro delantero.

4.- Todo vehículo automotor, y todo remolque o semirremolque que ocupe el último lugar en un tren de vehículos, deberá llevar en la parte trasera una lámpara que proyecte una luz roja, claramente visible de noche en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 152 metros (500 pies). La placa de registro en la parte trasera de dicho vehículo deberá estar iluminada por una luz blanca de modo que, en iguales condiciones, pueda leerse desde una distancia de 15 metros (50 pies).

5.- Todo vehículo automotor deberá tener un silenciador en buen estado de funcionamiento y en uso constante para evitar ruido excesivo o anormal.

6.- Todo vehículo automotor construido o cargado de manera que obstruya la vista del conductor hacia atrás, deberá llevar un espejo colocado de modo que refleje el camino a la vista del conductor hasta una distancia, hacia atrás, no menor de 70 metros (200 pies).

7.- Todo vehículo automotor, a excepción de las motocicletas, deberá tener un limpiaparabrisas en buen estado de funcionamiento.

#### ARTICULO XII

Podrá exigirse para cada vehículo automotor que se admita al tráfico de un Estado, parte en esta Convención, un certificado internacional especial para automóviles, además de la matrícula prevista en el Artículo V, si dicho Estado así lo desea. Cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para la expedición de tal certificado, el que será expedido por dicho Estado, por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una asociación debidamente habilitada por dichas autoridades, o por un representante autorizado del Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas que tenga autoridad le-

REPUBLICA DOMINICANA  
SENADO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

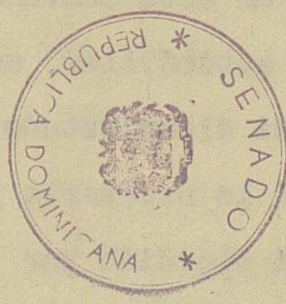


2<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 19 de 1914

en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos aprobados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, ..... de ..... 1914  
Jefe de las Oficinas del Senado



gal para expedir tales certificados. La validez de tal certificado internacional especial para automóviles será reconocida por todos los funcionarios que tengan jurisdicción sobre asuntos relacionados con la propiedad legítima del vehículo. El certificado tendrá la forma, el tamaño y la información prescritas en el Anexo "A" de esta Convención, y será válido por un año a partir de la fecha de emisión.

Se estimará que el Certificado Internacional para Automóviles expedido de acuerdo con la Convención Internacional de 1926, para la circulación de automóviles, satisface los requisitos de este artículo.

#### ARTICULO XIII

Podrá exigirse un permiso especial internacional para conducir a cada conductor que se admita al tráfico en cualquier Estado, parte en esta Convención, si éste así lo desea. En todo caso, se exigirá dicho permiso especial al conductor que no posea un permiso para conducir en su propio país, como se establece en el Artículo VI. Cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para la expedición de tal permiso internacional para conducir, el que será expedido por dicho Estado; por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una asociación debidamente habilitada por dichas autoridades, o por un representante autorizado del Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas que tenga autoridad legal para expedir permisos para conducir. La validez de dicho permiso especial para conducir será reconocida por todos los funcionarios facultados para reglamentar el tráfico automotor. El permiso tendrá la forma, el tamaño y la información prescritas en el Anexo "B" de esta Convención, y será válido por un año a partir de la fecha en que sea expedido.

Se estimará que el permiso internacional de conducir expedido según la Convención Internacional de 1926 satisface los requisitos de este Artículo.

Cualquier Estado, parte en <sup>ARTICULO XIV</sup> esta Convención, podrá exigir el

1912

70

Did. 1944  
4902

REGISTRADA AL NO.

en el folio..... del libro letra.....

No. 40 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

lineales.

Ciudad Trujillo, D. R., de..... 1919 XX

*[Handwritten Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



depósito de una fianza que garantice el pago de derechos aduaneros sobre cualquier vehículo admitido a tráfico internacional, y pagadera en el Estado donde se incurran tales derechos.

Se estimará que la Libreta Internacional de Paso por Aduanas (Carnet de Passage en Douane) de la Asociación Internacional de Automóvil Clubs Reconocidos (Association Internationale des Automobile Clubs Reconnus) o de la Alianza Internacional de Turismo (Alliance Internationale de Tourisme) satisface los requisitos de este artículo por lo que respecta a cualquier Estado Contratante en el cual se exija depósito de fianza.

En ninguno de los Estados Contratantes se exigirá depósito de fianza si la estadía del vehículo extranjero no excede del plazo libre que le está permitido.

#### ARTICULO XV

Cada Estado podrá establecer las formalidades que estime necesarias para registrar el paso de Vehículos y conductores admitidos al tráfico internacional, al entrar y al salir de su territorio. Tales registros, si se llevan, deberán incluir anotaciones al efecto de que el vehículo ha cumplido con las disposiciones de los Artículos X y XI.

#### ARTICULO XVI

Las horas y rutas habilitadas para el cruce de las fronteras por vehículos debidamente inscritos se fijarán de común acuerdo entre los Estados limítrofes, comunicándose sus decisiones a las autoridades aduaneras correspondientes.

#### ARTICULO XVII

Las infracciones a la presente Convención serán castigadas de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en el cual se cometan.

Las infracciones que sean motivo de multa legal serán comunicadas por el juez o magistrado a las autoridades correspondientes, las que, a su vez, darán cuenta a las autoridades del país, o de la subdivisión política correspondiente del mismo, en el cual el

7<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 490

en el folio..... del libro letra.....

No. 40 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

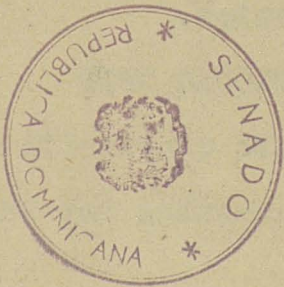
Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, D. R., de.....

*[Handwritten signature]*  
1910

Leje de las Oficinas del Senado



vehículo y su dueño o conductor se hubieren inscrito originalmente.

## ARTICULO XVIII

Todo vehículo o conductor admitido al tráfico internacional de acuerdo con los términos de la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en 1909 y enmendada en 1926, y que exhiba los correspondientes documentos exigidos en la misma, se considerará que ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención.

## ARTICULO XIX

El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de las Repúblicas Americanas. La Convención quedará abierta, además a la adhesión y accesoión de los Estados Americanos que no sean miembros de la Unión Panamericana. La Unión Panamericana enviará copias certificadas auténticas a los gobiernos para los efectos de la ratificación.

## ARTICULO XX

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales respectivos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, la cual notificará el depósito a los gobiernos signatarios. Se considerará tal notificación como un cambio de ratificaciones.

## ARTICULO XXI

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a las Altas Partes Contratantes, en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

## ARTICULO XXII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciada previo aviso de un año que se dará a la Unión Panamericana, la que comunicará la denuncia a los demás gobiernos signatarios. Terminado este plazo, la Convención dejará de tener efecto en lo que respecta a la Parte denunciante, pero continuará en vigor para las demás Altas Partes Contratantes.

2.<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 19* 44  
REGISTRADA AL No. *190* 44

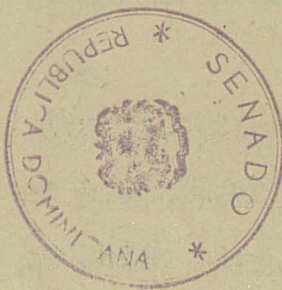
en el folio..... del libro letra.....  
No. *19* de artículos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado  
*once*

Y copia de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Grand Trujillo, *27* de Julio *19* 44

*[Signature]*  
Secretario de las Oficinas del Senado



Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 15 de diciembre, 1943. PAG. NO. 18.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Washington, D.C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

**POR BOLIVIA:**

(F) Luis F. Guachalla 15 de diciembre de 1943 (Sello)

**PELO BRASIL:**

(A) Fernando Lobo 15 de dezembro de 1943 (Sello)

**POR CUBA:**

(F) Aurelio F. Conchoso 15 de diciembre de 1943 (Sello)

**POR ECUADOR:**

(F) C. E. Alfaro 15 de diciembre de 1943 (Sello)

**POR GUATEMALA:**

(F) Adrián Recinos 15 de diciembre de 1943 (Sello)

**POUR HAITI:**

(S) A. Liataud 15 Décembre 1943 (Sceau)

**POR NICARAGUA:**

(F) Guillermo Sevilla S. 15 de diciembre de 1943 (Sello)

**POR PERU:**

(F) M. de Freyre y S. 15 de diciembre de 1943 (Sello)

**POR LA REPUBLICA DOMINICANA:**

El Plenipotenciario de la República Dominicana firma la Convención con la siguiente reserva:

Que la disposición del Art. XIV no implica que el término de un año que indica el Art. XII se refiere al tiempo durante el cual un vehiculo puede transitar en un Estado Contratante, sin haber puesto fianza o sin pagar los derechos que sus leyes exijan, sino al término de caducidad del certificado de admisión que el Estado puede no exigir. Asimismo, que esta Convención no afecta los tratados, convenciones u otros acuerdos internacionales que la República Dominicana haya consentido o consienta ni a sus leyes de inmigración.

(F) A. Copello 15 de diciembre de 1943 (Sello)

**FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:**

Signed subject to the understanding and reservation that nothing in Article XV shall be construed to require the use of personnel and facilities of the United States of America for the purpose of determining compliance with the provisions of Articles X and XI by vehicles whenever, in the opinion of the competent authorities of the United States of America, there would result an impairment of essential services performed by such personnel and facilities or an undue hindrance to the movement of automotive traffic into and from the territory of the United States of America.

(S) Cordell Hull December 31, 1943 (Seal)

7 - LEGISLATURA *Quinta de 1944*

REGISTRADA AL No. *490*

en el folio *2* del libro letra *2*

No. *40* de asientos de Leyes, Resoluciones

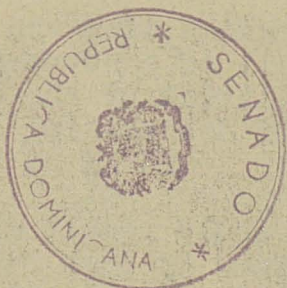
y Decretos votados por el Senado

*Grice*

Y consta de *3* folios y *3* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *27* de *Junio* de *1944*

*Grice*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano  
suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 15 de diciembre,  
ASUNTO: 1943.- PAG. NO. 11.-

POR EL SALVADOR:

(F) Héctor David Castro 6 de enero de 1944 (Sello)

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original, con las firmas hasta esta fecha, de la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano, depositada en la Unión Panamericana y abierta a la firma de los Estados Americanos el 15 de diciembre de 1943.

Washington, D. C., 17 de enero de 1944.

Pedro de Alba  
Secretario del Consejo Directivo  
de la Unión Panamericana.

Braulio A. Méndez L., Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Certifica: que la presente es una copia fiel de la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericana, suscrita por la República Dominicana en Washington, D. C., el 15 de diciembre de 1943.  
Ciudad Trujillo, abril 11 de 1944.

Braulio A. Méndez,  
Oficial Mayor de la Secretaría de  
Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

Secretarios: fdo. Porfirio Herrera  
fdos. Milady Félix de L'Official  
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.

Meléndez García Melia  
Secretario.

Leonidas Rodríguez Piña  
Secretario ad-hoc.-

2<sup>a</sup> LEGISLATURA *Quinta* de 19 *XX*

REGISTRADA AL No. *49*

en el folio *10* del libro letra *A*

No. *20* de Decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos válidos por el Senado

y consta de *once*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacimientos

en *español*

Ciudad Trujillo *2* de *19* *XX*

*[Handwritten signature]*



Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 14031

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de junio de 1944.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No.1489, de fecha 27 de junio en curso, e informarle que la Resolución aprobatoria de la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 15 de diciembre de 1943, por el Plenipotenciario de la República Dominicana, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.647.

Le saluda muy atentamente,

R. Páino Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

hc  
o.

81/8015